

NOVEDADES

- NACIONES UNIDAS-

América Latina y el Caribe eligieron a la Argentina como candidato regional al Consejo de Seguridad de la ONU

4 de Mayo de 2012

La República Argentina recibió el 1° de mayo, el apoyo unánime de América Latina y el Caribe, en la Organización de las Naciones Unidas, para su candidatura como miembro no permanente del Consejo de Seguridad para el período 2013-2014.

La Presidenta Cristina Fernández de Kirchner y el pueblo argentino agradecieron a través de un comunicado de Cancillería a todos los países de América Latina y el Caribe por el reconocimiento. La República Argentina se compromete a representar en el Consejo de Seguridad todos los temas relevantes a la región y su voz será la voz de los pueblos hermanos.

Las elecciones de los 15 estados miembros no permanentes del Consejo de Seguridad para ese período tendrán lugar, en el marco de la 67° Asamblea General de las Naciones Unidas, en octubre próximo. En esa oportunidad, la Argentina será el único candidato por la región para ocupar la banca que le corresponde a la región del Caribe y América Latina.

Todos los miembros de las Naciones Unidas pueden confiar que la defensa de la paz, la seguridad, la soberanía y el fin del colonialismo contarán con un país, Argentina, que será un defensor incansable de los valores fundantes de la organización multilateral, señala el comunicado.

El próximo viernes el Canciller Héctor Timerman se reunirá en las Naciones Unidas con todos los embajadores de América Latina y el Caribe para agradecerles el reconocimiento y comenzar a trabajar en los temas que se llevarán al Consejo de Seguridad.

Fuente: [mercosurabc]

Corte Penal Internacional. Aplicación al Gobierno de Libia de acuerdo al artículo 19 del Estatuto de Roma

1 de Mayo de 2012

Libia ha desafiado oficialmente la jurisdicción de la corte criminal internacional (“ICC”) para intentar al hijo de Muammar Gaddafi, Al-Islam Gaddafi de Saif, para los crímenes del asesinato y de la persecución contra civiles en Libia. El 1 de mayo de 2012, Libia solicitó que el caso sea declarado inadmisibile, puesto que ha tomado medidas hacia el procesamiento de Saif Gaddafi en sus cortes domésticas, con garantías del debido proceso y de imparcialidad. La CPI carece la jurisdicción bajo el principio de la complementariedad incorporado al artículo 17 del Estatuto de Roma. Se argumentó que el juicio doméstico de Saif Gaddafi es un componente esencial para los esfuerzos de Libia hacia la reconciliación, la democracia, y las normas de la ley, y cita el progreso hecho desde la formación del consejo transitorio nacional en febrero de 2011.

Fuente: asil

Tribunal Especial de Sierra Leona. Prosecutor v. Charles Taylor

26 de Abril de 2012

Condenaron a Charles Ghankay Taylor, el ex presidente de Liberia, el 26 de abril de 2012, en once cargos de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad durante la guerra civil de once años en Sierra Leona. Específicamente, condenaron a Taylor por actos de terrorismo, asesinato, violación, esclavitud sexual, ultrajes sobre la dignidad personal, tratamiento cruel, actos inhumanos (incluyendo mutilaciones y amputaciones), reclutamiento, alistamiento y uso de niños soldado. Según el lanzamiento de prensa de la Corte, “Taylor es el primer Jefe de Estado que se procesará, y será condenado por un Tribunal Internacional.” La Corte sostuvo que Taylor es criminal responsable de los crímenes a fuerzas rebeldes durante la guerra porque como presidente de Liberia, él estaba en una posición de la “responsabilidad superior”. Procesaron a Taylor en marzo de 2003 mientras él era presidente de Liberia. Lo transfirieron a la Corte en marzo de 2006. La sentencia condenatoria será leída el 30 de mayo de 2012.

Fuente: asil

Resolución 2042 del Consejo de Seguridad en Siria

14 de Abril de 2012

El Consejo de Seguridad de la O.N.U ha adoptado unánimemente la Resolución 2042, condenando las violaciones extensas de derechos humanos en Siria por autoridades sirias y por los grupos armados. El Consejo de Seguridad ha solicitado que Siria implemente inmediata y urgentemente las seis-puntos propuestos del Acuerdo Especial común de los Naciones Unidas y la liga árabe, que requirió, entre otras cosas, que Siria cese los movimientos de tropa, el uso de armas pesadas, y comience la retirada militar en y alrededor de los centros de población. Además, el Consejo de Seguridad ha expresado su intención de establecer, “el cese sostenido de la violencia armada,” una misión de la supervisión de Naciones Unidas en Siria y “autorizar a un equipo de hasta 30 observadores militares desarmados” a supervisar y a divulgar sobre la situación en Siria.

Fuente: asil

Guatemala se convierte en el Estado número 121 en firmar el Estatuto de Roma

2 de Abril de 2012

La República de Guatemala, depositó su instrument de ratificación del Estatuto de Roma de la CPI, convirtiéndose en su miembro número 121. El Estatuto entrará en vigor para Guatemala el 1 de Julio de 2012.

Fuente: www.asil.com

Corte Penal Internacional. Situación en Palestina

3 de Abril de 2012

El querellante internacional de la Corte Penal Internacional (“CPI”) ha publicado una declaración con respecto a la petición de Palestina que la CPI identifica, persigue y procesa a los responsables de los actos cometidos en el territorio de Palestina desde el 1 de julio de 2002. El querellante concluyó que “en instancias donde es polémico o confuso si un solicitante constituye “un Estado”, se debe seguir la práctica del Secretario General o buscar las Resoluciones de la Asamblea General sobre la materia.” El querellante no eliminó totalmente la posibilidad de considerar alegaciones de crímenes cometidos en Palestina en el futuro. Según el querellante, “los órganos competentes de las Naciones Unidas o la Asamblea resolverán eventualmente la cuestión legal relevante a una violación del artículo 12 o el Consejo de Seguridad, de acuerdo con el artículo 13 (b), hacer una

remisión que proporcione jurisdicción,” la Corte podría abrir una investigación de los actos alegados.

Fuente: www.asil.com

-CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA-

SENTENCIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS¹

***03/02/2012 - Sentencia del 3 de Febrero de 2012 – Inmunidad Jurisdiccional del Estado (Germany v. Italy: Greece intervening)**

La CIJ entendió que Italia violó su obligación de respetar la inmunidad de Alemania bajo el Derecho Internacional

El Tribunal internacional de Justicia (ICJ), el órgano judicial principal de los Naciones Unidas, ha dictado sentencia en el caso referente a las inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania v. Italia: Grecia tercer interesado). En su decisión, que es final, sin apelación, la Corte,

(1) encuentra, por doce votos a tres, que la República italiana ha violado su obligación de respetar la inmunidad que goza la República Federal de Alemania bajo el derecho internacional, permitiendo que las demandas civiles sean traídas contra ella basadas en violaciones de la ley humanitaria internacional, por el Reich alemán entre 1943 y 1945;

(2) encuentra, por catorce votos a uno, que la República italiana ha violado su obligación de respetar la inmunidad de que la República Federal de Alemania goza bajo derecho internacional tomando medidas cautelares contra el chalet Vigoni;

(3) encuentra, por catorce votos a uno, que la República italiana ha violado su obligación de respetar la inmunidad de que la República Federal de Alemania goza bajo derecho internacional, declarando ejecutorias las resoluciones de las cortes griegas basadas en violaciones de la ley humanitaria internacional en Grecia por el Reich alemán;

(4) encuentra, por catorce votos a uno, que la República italiana debe, decretando la legislación apropiada, o recurriendo a otros métodos de su elección, para asegurarse de que las decisiones de sus cortes y las de otras

¹ La traducción y el resaltado es obra de la responsable de la sección.

autoridades judiciales que infringen la inmunidad de que goza la República Federal de Alemania bajo derecho internacional deje de tener efecto;

(5) rechazar, unánimemente, el resto de las presentaciones hechas por la República Federal de Alemania.

1. Tema-materia del conflicto y de la jurisdicción de la corte

La Corte recuerda que, el 23 de diciembre de 2008, Alemania inició el procedimiento contra Italia. Solicitó a la Corte que declare que Italia no respetó la inmunidad jurisdiccional que Alemania goza bajo el derecho internacional permitiendo que las demandas civiles sean traídas contra ella en las cortes italianas, buscando la reparación por lesiones causadas por la ley humanitaria internacional de las violaciones por el Reich alemán durante la segunda guerra mundial; que Italia también ha violado la inmunidad de Alemania tomando medidas cautelares contra el chalet Vigoni, propiedad del Estado alemán situado en territorio italiano; y eso ha provocado un daño más, además de la inmunidad jurisdiccional de Alemania, declarando ejecutorio en Italia, las resoluciones de las cortes civiles griegas contra Alemania en base a los actos similares a los que dieron lugar a las demandas traídas ante cortes italianas. La Corte recuerda que la presentación de Alemania fue admitida en base al artículo 1 de la Convención Europea para la resolución pacífica de conflictos, y que Italia no ha presentado ninguna objeción sobre la jurisdicción de la Corte o la admisibilidad de la presentación. La Corte considera que la cláusula en el artículo 27 de la Convención, impone una limitación, a saber, que la Convención no se aplicará a los “conflictos referentes a hechos o a las situaciones anteriores a la vigencia de la Convención”, no es aplicable a la demanda de Alemania. En efecto, los “hechos o las situaciones” que han dado lugar al actual conflicto están constituidos por las decisiones judiciales italianas que negaron a Alemania la inmunidad jurisdiccional y por las medidas cautelares que se aplicaron a Alemania. La Corte observa que esas decisiones y medidas fueron adoptadas entre 2004 y 2011, así bien, después de que la Convención Europea entrara en vigor entre las Partes. La Corte tiene por consiguiente, jurisdicción para ocuparse del conflicto.

La Corte considera que, mientras no se la inste para entender en la cuestión de si Alemania tiene un deber de reparación hacia las víctimas italianas por los crímenes cometidos por el Reich alemán, debe no obstante determinar, si la falta de un Estado de realizar totalmente un deber de reparación que le es alegado, es capaz de tener efecto en derecho la inmunidad de jurisdicción ante cortes extranjeras.

2. La violación alegada de inmunidad jurisdiccional de Alemania en los procedimientos italianos tiene sus orígenes en los actos perpetrados por las fuerzas y los órganos armados alemanes del Reich alemán. La Corte considera que la pregunta a decidir no es si esos actos eran ilegales-punto

que no es objeto de disputa- sino, que en procedimientos con respecto a demandas para la remuneración resultante de esos actos, las cortes italianas están obligadas a reconocer la inmunidad de Alemania. La Corte observa que, entre las Partes, el derecho a la inmunidad se deriva solamente del derecho internacional consuetudinario. La Corte considera que debe examinar y aplicar la ley sobre inmunidad del Estado existente al momento en que las cortes italianas rechazaron la inmunidad y ejercitaron su jurisdicción, y no durante la época en que se perpetraron los hechos objeto de reclamo por la corte italiana, en 1943-1945.

A. Primera oposición de Italia: el derecho internacional consuetudinario ha evolucionado al punto en que un Estado no tiene más derecho a la inmunidad por lo que se refiere a actos que ocasionan muerte, daños corporales o daño a los bienes en el territorio del Estado del foro, aunque los actos fueran *iuri imperii*. Ésta es la “excepción del agravio” respecto a la inmunidad. **Después de un examen profundo de la práctica nacional e internacional relevante, la Corte concluye que el derecho internacional consuetudinario, continúa requiriendo que la inmunidad de un Estado sea acordada en los procedimientos por torturas cometidas en el territorio de otro Estado por sus fuerzas armadas y otros órganos en el curso de un conflicto armado**. La Corte concluye por consiguiente que la decisión de las cortes italianas de negar inmunidad a Alemania no se puede justificar en base del principio territorial del agravio.

B. Segunda Oposición de Italia: que la negación de la inmunidad fue justificada a causa de la naturaleza particular de los actos que formaban la materia de las demandas ante las cortes italianas y las circunstancias en las cuales esas demandas fueron hechas. La Corte observa que el primer argumento de esta discusión está basado sobre el asunto que el derecho internacional no acuerda inmunidad a un Estado, o por lo menos restringe su derecho a la inmunidad, cuando ese Estado ha cometido violaciones serias a la ley de conflictos armados. Puesto que las acciones de las fuerzas armadas alemanas y de otros órganos del Reich alemán, que dieron lugar a los procedimientos ante las cortes italianas fueron violaciones serias de la ley del conflicto armado, Alemania se debe privar por consiguiente de su derecho a la inmunidad. Después de examinar el derecho relevante y la práctica internacional, la Corte concluye que, **bajo el derecho internacional consuetudinario actual, un Estado no está privado de inmunidad a causa de un hecho por de violaciones serias de la ley internacional de los derechos humanos o del derecho internacional del conflicto armado**. La Corte entonces da vuelta el segundo argumento en la oposición de Italia, a saber, que las normas violadas por Alemania durante el período 1943-1945 son normas de jus cogens. La Corte observa que este argumento de la objeción se reclina sobre la premisa que hay un conflicto entre las reglas del jus cogens, que forman parte de la ley de los

conflictos armados y que acuerdan inmunidad a Alemania. Observa la oposición de Italia, que las reglas del jus cogens prevalecen siempre sobre cualquier regla contraria del derecho internacional y que, en consecuencia, puesto que la regla que acuerda inmunidad al Estado ante las cortes de otro no tienen el estatus de jus cogens, la regla de la inmunidad debe ceder. La Corte concluye de manera uniforme que, si se asume que las reglas de la ley del conflicto armado, que prohíben asesinato, deportación y trabajo forzado son reglas de jus cogens, en el presente caso, no hay ningún conflicto entre esas reglas y las reglas de inmunidad del Estado. **Considera que los dos sistemas de reglas tratan diversas materias: las reglas de la inmunidad del Estado se confinan a determinar si las Cortes de un Estado pueden ejercitar o no la jurisdicción en lo que respecta a otro Estado; no tratan sobre la pregunta si la conducta por la cual se inician los procedimientos era o no legal o ilegal. La Corte precisa que la discusión basada en la primacía del jus cogens sobre la ley de la inmunidad del Estado ha sido rechazada por las cortes nacionales, y que no hay legislación nacional que ha limitado la inmunidad en caso de alegadas violaciones del jus cogens. La Corte concluye que, igualmente, en el caso que los procedimientos en las cortes italianas implicaran violaciones de las reglas del jus cogens, la aplicabilidad del derecho internacional consuetudinario sobre inmunidad del Estado no debe ser afectado.** La Corte observa que el tercer y final argumento de la discusión italiana es que las cortes italianas se justificaron en negar la inmunidad de Alemania porque el resto de las tentativas de asegurar la remuneración para los varios grupos de víctimas implicados en los procedimientos italianos habían fallado. **La Corte no puede encontrar ninguna base en la práctica nacional e internacional relevante de derecho internacional, que afirme que el derecho de inmunidad de un Estado dependa de la existencia de medios alternativos eficaces para asegurar una compensación. La Corte rechaza por consiguiente la objeción de Italia.** La Corte observa que, en el curso de los procedimientos orales, los consejeros de Italia mantuvieron que los tres argumentos debían ser considerados juntos; es decir, debido al efecto acumulativo de la gravedad de las violaciones, del estado de las reglas violadas y de la ausencia de los medios alternativos de compensación, por lo que las cortes italianas habían justificado el rechazo a acordar inmunidad a Alemania. La Corte no se persuadió de que los tres argumentos tendrían este efecto, si estuvieran tomados juntos.

C. Las conclusiones

La Corte sostiene que la acción de Italia en negar a Alemania la inmunidad a la cual la Corte ha sostenido que es un derecho reconocido bajo el derecho internacional consuetudinario, constituye una violación de las obligaciones debidas por el Estado italiano a Alemania.

3. Las medidas de coerción tomadas contra el característico chalet Vigoni que pertenecía a Alemania, localizado en territorio italiano, en razón de ejecución de los juicios por las cortes griegas que ordenan Alemania pagar la remuneración, constituye una medida cautelar en violación de la inmunidad de Alemania. La Corte encuentra que hay por lo menos una condición que tiene que ser satisfecha antes de que cualquier medida de coerción se pueda tomar contra un Estado extranjero: que la propiedad en cuestión debe funcionar para una actividad que no persiga propósitos no comerciales del gobierno, o que el Estado que posee la propiedad expresamente ha consentido la medida cautelar, o que ese Estado ha asignado la propiedad en cuestión a la satisfacción de una demanda judicial. Sin embargo, la Corte encuentra que el chalet Vigoni se está utilizando para los propósitos gubernamentales que son enteramente no comerciales; ni tiene Alemania en cualquier modo consentimiento expreso de tomar una medida cautelar, o asignó la propiedad a la satisfacción de las demandas judiciales contra ella. En estas circunstancias, **la Corte encuentra que el registro de la medida legal constituye una violación por parte de Italia de su obligación de respetar la inmunidad a Alemania.**

4. Las decisiones ejecutar en las cortes italianas las decisiones de las cortes griegas que mantienen demandas civiles contra Alemania; la Corte observa que, Alemania se queja de que su inmunidad jurisdiccional también fue violada por dichas decisiones por procedimientos resultantes de la masacre de Distomo llevada a cabo por las fuerzas armadas del Reich alemán en 1944. La Corte considera que la pregunta relevante es si las cortes italianas respetaron la inmunidad de jurisdicción de Alemania al permitir el uso para el exequatur, y no si la corte griega que busca el exequatur había respetado la inmunidad jurisdiccional de Alemania. La Corte observa que una corte objeto de aplicación de un exequatur por un juicio extranjero contra un tercer Estado tiene que preguntarse si ella misma, en idéntico caso, estaría obligada bajo el derecho internacional, a acordar inmunidad al Estado demandado. **La Corte encuentra que, a la luz de este razonamiento, las cortes italianas que declararon ejecutorio en Italia las decisiones de las cortes griegas contra Alemania, han violado la última inmunidad. Concluye que las decisiones de declarar ejecutorio en Italia los juicios civiles de las cortes griegas contra Alemania en el caso de la masacre de Distomo, constituyeron una violación por parte de Italia de su obligación de respetar la inmunidad jurisdiccional de Alemania.**

***01/02/2012 – Opinión Consultiva del 1 de Febrero de 2012 – Sentencia No.2867 del Tribunal Administrativo de la OIT sobre queja contra la Fundación Internacional para el Desarrollo de la Agricultura**

(Solicitud de Opinión Consultiva). La Corte encuentra que la decisión es válida.

LA HAYA, 1 de febrero de 2012. El Tribunal internacional de Justicia (ICJ), el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, entregó hoy su dictamen referente a No. del juicio. 2867 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo sobre una queja contra el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola. En su dictamen, la corte:

- (1) Encuentra unánimemente que tiene jurisdicción para dar el dictamen solicitado;
- (2) Decide unánimemente conformarse ante el pedido de un dictamen;
- (3) Con respecto a las preguntas puestas a consideración de un dictamen por el Consejo de Dirección del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola, emite opinión:
 - (a) Unánimemente, con respecto a la pregunta I, si el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo era competente, bajo el artículo II de su Estatuto, para oír la queja contra el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola, el 8 de julio de 2008 por ms Ana Teresa Saez García;
 - (b) Unánimemente, con respecto a las preguntas II a VIII, que no requieren otras respuestas de la corte;
 - (c) Unánimemente, con respecto a la pregunta IX, que la decisión dada por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo en su del juicio.No. 2867 es válida.

I. El fondo

El pedido de un dictamen se refiere a la validez de la decisión rendida por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (más abajo el “tribunal”) el 3 de febrero de 2010, referente al contrato de empleo de Ms Saez García. En Marzo de 2000, ofrecieron, y fueron aceptados por ms Saez García, un contrato a plazo fijo de dos años con el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (IFAD) para servir como oficial del programa en el mecanismo global. El mecanismo global, establecido por la Convención de Naciones Unidas para combatir la desertificación en países que experimentan sequía seria y/o la desertificación- particularmente en África- para movilizar y canalizar los recursos financieros de los países en vías de desarrollo. El contrato de ms Saez García fue extendido dos veces por IFAD. Por un memorándum del 15 de diciembre de 2005, el director de manejo del mecanismo global le informó que, debido a una reducción en el presupuesto del mecanismo global, su puesto sería suprimido y su contrato no sería renovado. Ms Saez García solicitó un proceso de facilitación, que terminó sin ser resuelto, a lo que decidió presentar una súplica del fondo para que la reinstalen y el pago de sueldos, permisos y derechos perdidos. El 4 de abril de 2008 el

presidente del fondo rechazó la solicitud. El 8 de julio de 2008, ms Saez García presentó una queja ante el tribunal, y, en su decisión del 3 de febrero de 2010, el tribunal decidía que “la decisión del presidente del 4 de abril de 2008 debe ser dejada de lado” y ordenó el pago de daños y perjuicios y costas. En una resolución del 22 de abril de 2010, el Consejo de dirección del fondo solicitó un dictamen de la Corte para que determine la validez de esa resolución.

II. La existencia y el alcance de la jurisdicción de la Corte

La Corte observa que la postura del consejo de dirección de solicitar un dictamen e instar la jurisdicción de la Corte para dar tal opinión están fundadas en la Carta de los Naciones Unidas y el Estatuto de la corte, y no en el artículo XII del anexo al Estatuto del tribunal solamente. Además de la última disposición, la Corte examina el artículo 96 de la Carta de Naciones Unidas, artículo 65, párrafo 1, de su Estatuto y artículo XIII, párrafo 2, del acuerdo de la relación entre los Naciones Unidas y el fondo, concluyendo que **el fondo tiene la capacidad de solicitar un dictamen sobre la validez de la decisión dada por el tribunal en su juicio No. 2867 y la Corte tiene jurisdicción para considerar la petición.**

La corte recuerda que su capacidad de revisar un juicio del tribunal está limitada a dos argumentos: que el tribunal confirmó incorrectamente su jurisdicción o que su decisión está viciada por un defecto fundamental en el procedimiento seguido.

III. La decisión de la Corte con respecto a su jurisdicción bajo el artículo 65 de su Estatuto de contestar a un pedido de dictamen,

La Corte ha considerado siempre que dar el dictamen solicitado representa su participación en las actividades de la Organización y, en principio, una petición no debe ser rechazada. La Corte entonces examina el principio de la igualdad ante ella de la IFAD por un lado y del funcionario por la otra, incluyendo la desigualdad del acceso a la Corte y desigualdades en los procedimientos ante ella. Con respecto al primero, la Corte observa que solamente las agencias de empleo tienen acceso a la Corte; el miembro personal referido no. Considera ahora qué preguntas pueden ser hechas correctamente si tal sistema, establecido en 1946, resuelve el principio actual de la igualdad del acceso a las cortes y a los tribunales. Con respecto al último, encuentra que aunque el proceso debe asegurar igualdad en los procedimientos, ello no es sin dificultades, la corte tenía en última instancia la información que requirió para decidir sobre las preguntas sometidas; que el Fondo y ms Saez García han tenido oportunidades adecuadas y, en gran medida, iguales de presentar su caso y de contestar; y es ése, esencialmente, el principio de la igualdad en los procedimientos ante la Corte. Así, considera que las razones que podrían conducirla para declinar de dar un dictamen no son suficientes.

IV. Los méritos

La Corte observa que, a la luz de los diversos instrumentos de fondo, la Convención sobre la desertificación (más abajo el “POLI”), el mecanismo global y la secretaría permanente, y de la práctica incluida en el expediente, el mecanismo global no tenía ninguna capacidad y no ha pretendido ejercitar ninguna capacidad de celebrar contratos, acuerdos o “arreglos”, internacionalmente o nacionalmente.

A. La respuesta a la pregunta I en la pregunta I,

Se solicita a la Corte para dar su opinión sobre la capacidad del tribunal para oír la queja traída contra el fondo por ms Saez García. Bajo artículo II, el párrafo 5, de su estatuto, el tribunal podría oír la queja solamente si el compareciente era un funcionario de una organización que ha reconocido la jurisdicción del tribunal, y si la queja se relacionó con el incumplimiento de los términos de la contratación de tal funcionario o de las provisiones de las regulaciones de personal de la organización. La corte examina el primer sistema de condiciones referente a la *ratione personae* de la capacidad del tribunal y segundo, el sistema de condiciones bajo título de *ratione materiae* de la capacidad del tribunal. Con respecto a la *ratione personae* de la capacidad del tribunal, puesto que el recurso al tribunal está abierto a los miembros del personal del Fondo, la Corte primero considera si ms Saez García era un funcionario del Fondo, o de alguna otra entidad que no reconoció la jurisdicción del tribunal. En base a un examen de su oferta del empleo y de las renovaciones de su contrato, la corte concluye que una relación del empleo fue establecida entre ms Saez García y el Fondo, y que esta relación la calificó como miembro del personal del Fondo. La corte considera que esto es evidenciado más a fondo por los hechos que rodean su apelación contra la decisión para suprimir su puesto, una apelación que no estaba en ningún punto discutido por IFAD, y la no-renovación consiguiente de su trabajo a plazo fijo. La Corte concluye así que el tribunal era *ratione personae* competente para considerar la queja traída por ms Saez García sobre el fondo. Con respecto a la *ratione materiae* de la capacidad del tribunal, concluye que la queja de ms Saez García se encuentra comprendida dentro del alcance de alegaciones del incumplimiento de los términos del contrato y de las provisiones de las regulaciones de personal y de las reglas del fondo, según lo prescrito por Article II, párrafo 5, del Estatuto del Tribunal. Con respecto a que el tribunal carece de la jurisdicción para examinar materias fuera del alcance del artículo II, párrafo 5, de su estatuto, tal como los arreglos legales que regían la relación entre el mecanismo global y el Fondo, la Corte señala que el tribunal no podría evitar de examinar tales materias, así como el estado y la responsabilidad del director de manejo del mecanismo global. Por lo tanto, el tribunal era *ratione materiae* competente para considerar la queja traída ante ella por ms Saez García en lo que se refiere a la no-renovación de su contrato por el Fondo.

B. La respuesta a las preguntas II a VIII

La Corte indica que su respuesta a la primera pregunta cubre también todas las formulaciones acerca de la jurisdicción presentadas por el Fondo en las preguntas II a VIII. La corte reitera que, de conformidad con el artículo XII del anexo del Estatuto del tribunal, un pedido de dictamen está limitado a la decisión del tribunal que confirma su jurisdicción o a los casos de defectos fundamentales del procedimiento. Las preguntas II a VIII no identifican ningún defecto fundamental en el procedimiento que se pudo haber llevado a cabo por el tribunal en su consideración de la queja contra el Fondo.

C. Respuesta a la Pregunta IX

Concerniente a la validez de la decisión No. 2867 del Tribunal, la Corte, habiendo decidido que el Tribunal estaba enteramente justificado en conformar su jurisdicción, y no teniendo el fondo ningún defecto fundamental en su procedimiento llevado a cabo por el Tribunal, encuentra que la decisión No. 2867 del Tribunal es válida.

05/12/2011 - Judgment of 5 December 2011 - Application of the Interim Accord of 13 September 1995 (the former Yugoslav Republic of Macedonia v. Greece) –

La Corte entendió que Grecia, oponiéndose a la admisión de la ex República Yugoslava de Macedonia a la OTAN, ha violado su obligación bajo el artículo 11, párrafo 1, del acuerdo interino del 13 de septiembre de 1995

En su sentencia, que es final, sin recurso,

- (1) encuentra, por catorce votos a dos, que tiene jurisdicción para entender en la demanda presentada por la ex República Yugoslava de Macedonia, del 17 de noviembre de 2008 y que esta presentación es admisible;
- (2) encuentra, por quince votos a uno, que la República Helénica, oponiéndose a la admisión de la ex República Yugoslava de Macedonia a la OTAN, ha violado su obligación bajo el artículo 11, el párrafo 1, del acuerdo del interino del 13 de septiembre de 1995;
- (3) rechaza, por quince votos a uno, el resto de las sumisiones hechas por la ex República Yugoslava de Macedonia.

I. El fondo

La corte recuerda que, el 17 de noviembre de 2008, la ex República Yugoslava de Macedonia presentó una demanda contra la República Helénica en lo que se refiere a un conflicto referente la interpretación y a la puesta en práctica del acuerdo interino del 13 de septiembre de 1995 (más abajo el “acuerdo interino”). Recuerda que la actora ha invocado como base el artículo 21, párrafo 2 de la jurisdicción de la corte, del acuerdo interino, que indica que las Partes pueden someter a la corte cualquier conflicto que se presente entre ellos referente a la interpretación o

la puesta en práctica de ese acuerdo, a excepción de la diferencia mencionada en el artículo 5, párrafo 1, de ese instrumento. La corte observa que la candidatura de la OTAN de la actora fue considerada en la cumbre de Bucarest los días 2 y 3 de abril de 2008, pero que no se invitó a la misma a que comenzara negociaciones sobre el acceso a la organización. Observa que la actora está buscando, particularmente, que se establezca que la demandada se opuso a su admisión a la OTAN y por lo tanto violó el artículo 11, párrafo 1, del acuerdo interino. **La corte indica que está claro en el texto de la primera cláusula de esa disposición que el demandado acuerda no oponerse a la admisión de la actora a organizaciones internacionales o regionales de las cuales el demandado sea miembro.** Observa también, bajo la segunda cláusula de esa disposición, que el demandado sin embargo, se reservó el derecho de oponerse a tal admisión si ello implica que en aquéllas organizaciones se va a referir a ella (la actora) de manera distinta a que se refiere el párrafo 2 de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Ese párrafo recomienda que se admita al actor a la calidad de miembro de las Naciones Unidas, “provisionalmente y para todos los propósitos dentro de los Naciones Unidas como ex República Yugoslava de Macedonia hasta que finalice la diferencia que se ha presentado sobre el nombre del Estado”.

II. La jurisdicción de la corte y de la admisibilidad de la demanda

La Corte observa que las objeciones de la demandada se refieren a que no tiene ninguna jurisdicción para entender en el conflicto y que la demanda es inadmisibile por varias razones. En primer lugar, el demandado sostiene que el conflicto se refiere a la diferencia sobre el nombre de la actora. En segundo lugar, alega que el conflicto es atribuible a la OTAN y a sus Estados miembro. En tercer lugar, que la sentencia de la corte en el actual caso sería ineficaz porque no podría efectuar la admisión del aspirante a la OTAN. En cuarto lugar, que el ejercicio de la jurisdicción por la corte interferiría con negociaciones diplomáticas en curso referentes a la diferencia sobre el nombre. La corte decide no atender las objeciones suscitadas por el demandado y entiende que tiene jurisdicción sobre la disputa y que la demanda es admisible.

III. Si el demandado no ha podido conformarse a la obligación bajo el artículo 11, párrafo 1, del acuerdo interino

Según la opinión de la corte, la evidencia sometida a ella demuestra que, en la cumbre de Bucarest, en violación del artículo 11, el párrafo 1, del acuerdo interino, el demandado manifestó su objeción a la admisión del aspirante a la OTAN, citando el hecho de que la diferencia con respecto al nombre del actor seguía estando sin resolver. **La corte entiende que la objeción del demandado no se encuentra dentro de la excepción contenida en la segunda cláusula del artículo 11, párrafo 1, del acuerdo interino, porque esa cláusula no permite que el demandado se oponga**

a la admisión del actor a una organización, basado en que el actor debe referirse en tal organización con su nombre constitucional.

IV. Las justificaciones adicionales invocadas por el demandado

La corte observa que, como alternativa a su discusión principal, el demandado sostiene que cualquier objeción a la admisión de actor a la OTAN se podría justificar (1) bajo doctrina de la exceptio non adimpleti contractus, (2) como respuesta a una violación de un tratado, o (3) como las contramedidas contempladas por la ley por la responsabilidad del Estado. La corte observa que el demandado avanza sobre ciertas condiciones mínimas comunes referentes a estas tres justificaciones, a saber, que el actor violó las provisiones del acuerdo interino y que la objeción del demandado a la admisión del actor a la OTAN fue hecha en respuesta a esas violaciones. Teniendo en cuenta la evidencia, la corte concluye que el demandado ha establecido solamente una violación, a saber, el uso del aspirante en 2004 del símbolo prohibido por el Artículo 7, párrafo 2, que continuó durante ese mismo año. La corte considera que el demandado no ha podido establecer que se opuso a la admisión del aspirante a la OTAN en respuesta a una violación de esa disposición. Por consiguiente, concluye que las justificaciones sometidas por el demandado deben ser desatendidas.

V. Los remedios

Teniendo en cuenta el antedicho, la corte determina que su declaración referida a que el demandado ha violado su obligación con respecto al actor bajo el artículo 11, párrafo 1, del acuerdo interino, constituye la satisfacción apropiada.

Historia del proceso: (www.icj-cij.org).

Recortes de prensa de la Corte

- **09/05/2012 –Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia) - Conclusión de audiencias orales-La Corte entre en deliberación.**
- **27/04/2012 – AGNU y Consejo de Seguridad eligen a Mr. Dalveer Bhandari como miembro de la Corte**
- **22/03/2012 –Disputa Marítima (Peru v. Chile) – La Corte fija audiencias orales para el 3 al 14 de Diciembre de 2012**
- **22/03/2012 – Disputa Fronteriza (Burkina Faso/Niger) – La Corte fija audiencias orales para el 8 al 17 de Octubre de 2012**

- **21/03/2012 –Cuestiones relativas a la Obligación de Perseguir o Extraditar (Belgium v. Senegal) – Conclusión de audiencias orales. La Corte comienza su deliberación.**

Fuente: (www.icj-cij.org)